SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Teodocio Arciniéga Pineda y Lorenza Rodríguez de Jesús de Arciniéga.
Abogados:	Lic. Ramón Polanco González y Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-sur).
Abogados:	Licda. Wendy Taveras y Dr. Lionel V. Correa Tapounet.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Teodocio Arciniéga Pineda y Lorenza Rodríguez de Jesús de Arciniéga, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0013326-3 y 068-0033221-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Tomás de la Concha núm. 22, barrio Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 19-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Polanco González, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Teodocio Arciniéga Pineda y Lorenza Rodríguez de Jesús de Arciniéga;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wendy Taveras, por sí y por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Teodocio Arciniéga Pineda y Lorenza Rodríguez de Js. de Arciniéga, contra la sentencia No. 19-2009 del 13 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Teodocio Arciniéga Pineda y Lorenza Rodríguez de Jesús de Arciniéga, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por el hecho de la cosa inanimada, incoada por los señores Teodocio Arciniéga Pineda y Lorenza Rodríguez de Jesús de Arciniéga, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones civiles, dictó en fecha 29 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 0218-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Daños y Perjuicios por el hecho de la Cosa Inanimada, incoada por los señores TEODOCIO ARCINIÉGA PINEDA y LORENZA RODRÍGUEZ DE JESÚS DE ARCINIÉGA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo oportuno y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL (RD$1,600,000.00), PESOS DOMINICANOS, por concepto de pérdidas, materiales, mano de obra, lucro cesante y depreciación, a favor de los señores TEODOCIO ARCINIÉGA PINEDA y LORENZA RODRÍGUEZ DE JESÚS DE ARCINIÉGA; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL (RD$200,000.00) PESOS DOMINICANOS, a favor y provecho de la señores (sic) LORENZA RODRÍGUEZ DE JESÚS DE ARCINIÉGA, por los daños y perjuicios sufridos por ella; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de pago de intereses legales, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), Al pago de un astreinte de DOS MIL (RD$2,000.00) PESOS DOMINICANOS, diarios, por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente Sentencia; **SEXTO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se comisiona al Ministerial WILLIAM FCO. ARIAS BÁEZ, Alguacil de Estrado de este Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, para la notificación de la presente sentencia"; b) que no conforme con dicha decisión, procedió a interponer formal recurso de apelación, mediante acto núm. 168-2008, de fecha 26 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Rafael V. Polanco, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 19-2009, de fecha 13 de febrero de 2009, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA (sic) DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia número 0218 de fecha 29 de abril del 2008, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLA ALTAGRACIA, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia número 0218 de fecha 29 de abril de 2008, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLA ALTAGRACIA, por ser justo y reposar en prueba legal; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia impugnada, marcada con el número número (sic) 0218 de fecha 29 de abril de 2008, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLA ALTAGRACIA, por las razones dadas; b) Rechaza, en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por TEODOCIO ARCINIÉGA PINEDA y LORENZA RODRÍGUEZ DE JESÚS ARCINIÉGA (sic), contra la empresa EMPRESA DISTRIBUIDORA

DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por improcedente e infundada; **Tercero:** Condena a TEODOCIO ARCINIÉGA PINEDA y LORENZA RODRÍGUEZ DE JESÚS ARCINIÉGA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del DR. LEONEL V. CORREA TAPOUNET, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Violación a la Ley General de Electricidad, violación a las normas procesales, contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación a las normas procesales, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos, falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua solamente ponderó el hecho de que la hoy parte recurrente no probó la participación activa de la cosa en la realización del daño, no obstante las declaraciones del señor Epifanio Severino Paula, por las cuales quedó establecido que el incendio se debió a la corriente eléctrica y que eso es frecuente en la zona; que, en la sentencia impugnada se viola la Ley General de Electricidad, al no aplicar la corte a-qua el artículo 126 de la misma, ni el artículo 4 del reglamento No. 555-02 de aplicación de dicha ley; que, en ninguna de sus partes la decisión recurrida contiene los motivos de hecho y de derecho, así como los fundamentos del recurso, violando las disposiciones del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que, el tribunal no ponderó la mala calidad del servicio ofrecido por la hoy parte recurrida, ya que se había denunciado previamente que el poste que estaba frente a la casa de la parte recurrente chispeaba fuego, debiendo haberse ponderado si el accidente se debió a la mala calidad del servicio o a una negligencia, imprudencia o inobservancia de las normas de seguridad establecidas por la Ley General de Electricidad y su reglamento por parte de EDESUR; que también incurre la corte a-qua en violación a la ley, al dar por establecido que el cuerpo de bomberos actuante indicó que desconocía la causa que dio origen al incendio, sin interpretar que el hecho de que no exista una causa determinada no libera a la parte recurrida de la responsabilidad que pesa en su contra, porque ese informe indica que los bomberos no encontraron agentes acelerantes ni elementos de combustión dentro de la casa, tratándose de un caso donde aplica la responsabilidad presumida del guardián, hasta prueba en contrario;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte a-qua, luego de examinar la documentación aportada por las partes para la sustentación de sus pretensiones, así como las declaraciones de los testigos y del demandante Teodocio Arciniéga Pineda, efectuadas en la jurisdicción de primer grado, determinó que no se había probado que la cosa bajo la guarda de la hoy parte recurrida, tuvo una participación eficiente en el daño causado, consistente en el incendio de la casa propiedad de la actual parte recurrente, sus ajuares y las quemaduras recibidas por la señora Lorenza Rodríguez de Jesús de Arciniéga, también demandante, en vista de que el informe del cuerpo de bomberos actuante indicó que desconocía la causa que dio origen al incendio de la casa propiedad de la parte recurrente, y de que las declaraciones del testigo aportado por la parte demandante, así como las declaraciones del señor Teodocio Arciniéga Pineda, no eran precisas en cuanto a las razones que provocaron el incendio en cuestión;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: la primera, que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y la segunda, que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que, la corte a-qua válidamente determinó que la primera de las dos condiciones precedentemente indicadas no se presentaba en la especie, como consta en la decisión recurrida;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces de la corte a-qua ponderaron, en uso de sus facultades, los documentos y las declaraciones a que se ha hecho mención; que, tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y que su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que, además la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una

motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Teodocio Arciniéga Pineda y Lorenza Rodríguez de Jesús de Arciniéga, contra la sentencia núm. 19-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do